



47/2017

***INFORME JURIDICO SOBRE COMPATIBILIDAD DE PLAZA DE PROFESOR SUSTITUTO A TIEMPO PARCIAL CON ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA A TIEMPO PARCIAL.***

***Antecedentes***

La Vicegerente de Recursos Humanos solicita informe en relación a la compatibilidad de un contrato como Profesor Sustituto a tiempo parcial (50%), con otra actividad pública o privada también a tiempo parcial (50%).

***Consideraciones jurídicas***

***Primera.-*** El régimen jurídico de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas viene determinado, básicamente y de conformidad con el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución, en relación con su artículo 103, en el Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, de aplicación al personal funcionario, eventual y laboral de la Universidad de Oviedo y, por tanto, al profesor sustituto con dedicación a tiempo parcial, a que se refiere el escrito de petición de informe.



En esta materia el Estatuto Básico poco ha regulado. Se remite a la Ley 53/1984 y sólo introduce una modificación al artículo 16.1 que se examinará más adelante.

El régimen de incompatibilidades que se recoge en la Ley 53/1984 persigue la dedicación del empleado público a un solo puesto público y su neutralidad e independencia. Manifestaba el Tribunal Constitucional, en Sentencia 73/1997, que *“Las incompatibilidades de los funcionarios públicos tienden a garantizar su objetividad de actuación, en evitación de relaciones de dependencia perturbadoras, así como su eficacia, procurando la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo, características aquélla y ésta predicables constitucionalmente de la actividad de las Administraciones públicas y, por tanto, exigible también a sus servidores”*.

La Ley 53/1984 establece unos principios o reglas generales con excepciones o limitaciones que habrán de tenerse en cuenta a efectos del desempeño por el profesor sustituto de un segundo puesto de trabajo en el sector público o de actividad privada.

**Segunda.-** Se ha de señalar que del régimen de incompatibilidades, la Ley 53/1984 excluye una serie de actividades, cuya realización no requerirá autorización o reconocimiento de compatibilidad y será plenamente compatible con el desempeño del puesto que ocupe el empleado público. Las siguientes que relaciona en su artículo 19:

*“a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.*



b) *La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.*

c) *La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones públicas.*

d) *La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponda, en la forma reglamentariamente establecida.*

e) *El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.*

f) *La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se origine como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.*

g) *La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.*

h) *La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional”.*

**Tercera.-** La Ley 53/1984 distingue el régimen propio de las incompatibilidades en función de que las mismas se deriven de actividades públicas o privadas.

En relación con las incompatibilidades con otros puestos o actividades públicas, la Ley establece la regla general de no compatibilidad del puesto



público con *“el desempeño, por si o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previsto en la misma”* (artículo 1.1); que el desempeño de puesto público *“será incompatible con el ejercicio de cualquier puesto, cargo o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”* (artículo 1.3) y que el desempeño de puesto público *“es incompatible con la percepción de la pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio”* (artículo 3.2).

La Ley establece el régimen de retribución única, disponiendo que *“no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en la Ley, más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos o Empresas de ellas dependiente o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes.”* (artículo 1.2).

De conformidad con la Ley, son excepciones al principio general de incompatibilidad de una segunda actividad pública las siguientes:

1. Se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de aquellas actividades que, *“por razones de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias”*, en cuyo caso, *“la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.”* ( artículo 3.1)
2. *“Podrá autorizar la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera*



- docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.” ( artículo 4.1)*
3. *“Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público...,siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.” (artículo 4.2)*
  4. *“Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desarrollar uno de los puestos docentes universitarios a que hace referencia.” (artículo 4.2)*
  5. *“Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.”(artículo 4.2)*
  6. *“Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicios en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural, en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.” (artículo 4.2)*
  7. *“La dedicación del profesorado universitario será compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de*



- Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.” (artículo 4.3)*
8. El empleado público *“podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:*
- a) Miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.*
  - b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva”.*
- En ambos casos, con las exigencias establecidas en la Ley (artículo 5.1)
9. *“Podrá autorizarse la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas”.*( artículo 6.1)
10. *“El personal investigador al servicio de Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones públicas, podrá ser autorizado a prestar servicios en sociedades creadas o participadas por los mismos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por el Ministerio de la Presidencia o por los órganos competentes de las Universidades públicas o de las Administraciones Públicas”*(artículo 6.2)



La autorización de compatibilidad requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos y límites:

1. Haber solicitado autorización de compatibilidad al órgano competente de la Administración a la que corresponda el puesto principal y al que corresponderá concederla. (artículo 9).
2. La autorización de compatibilidad *“no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y se condiciona al estricto cumplimiento en ambos.”* (artículo 3.1).
3. *“ Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:*
  - *Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.*
  - *Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.*
  - *Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.*
  - *Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.*
  - *Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.**La superación de estos límites retributivos, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las*



*Comunidades Autónomas o Pleno de las corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.”( artículo 7.1 y 2).*

4. De conformidad con el artículo 16.1, en redacción dada por el apartado 2 de la Disposición Final Tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del Estatuto incluya el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido aquel que esté sujeto a relación laboral de carácter especial de alta de dirección”.*

La anterior previsión, de conformidad con la Disposición Final Cuarta del Estatuto, surtirá efectos en cada Administración Pública a medida que se vayan aprobándose las respectivas leyes de función pública de desarrollo del Estatuto, aplicándose mientras esto no ocurra el apartado 1 del artículo 16, en su redacción original, según la cual, *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel”.*

El apartado 3 del artículo 16 exceptúa de la prohibición del apartado 1, *“las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4 ( a tiempo parcial y duración determinada), así como para realizar actividades de investigación o de asesoramiento, a que se refiere el artículo 6, salvo para el personal docente e investigador a tiempo*





*completo*”(artículo 16. 3), cuya dedicación declara la Ley “ *tiene la consideración de especial dedicación.*” (artículo 16.2)

**Cuarta.-** Respecto al desempeño de puesto público con el ejercicio de actividad privada, la Ley 53/1984 establece el principio general de incompatibilidad “*con el ejercicio de cualquier actividad, cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia*” (artículo 1.3); exige el correspondiente reconocimiento de compatibilidad por el órgano competente; y señala una serie de actividades como expresamente incompatibles. Las siguientes:

1) “*actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado*”, exceptuándose de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados, según se desprende del artículo 11.1.

2) El apartado 1 del artículo 12 de la Ley establece, por su parte, las siguientes actividades incompatibles:

“ *a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público*”.



*b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.*

*c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.*

*d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior”.*

3) El apartado 2 del artículo 12 de la Ley establece como incompatibles “*Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones públicas, salvo cuando la actividad pública sea de prestación a tiempo parcial que podrán autorizarse”.*

Fuera de las actividades privadas incompatibles, el empleado público podrá solicitar y obtener el reconocimiento de compatibilidad para el desempeño de actividad privada (artículo 14), con los límites que seguidamente se indican:

1. Según determina el artículo 13, “*No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre*



*que la suma de las jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones públicas”.*

2. Según dispone el artículo 14, *“Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector público”.*
3. De conformidad con el artículo 16.1, *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección”.*

Como se ha indicado, la anterior previsión irá surtiendo efectos progresivamente en cada Administración a medida en que se vayan aprobando las respectivas Leyes de Función Pública, rigiendo hasta entonces el artículo 16.1 en su redacción inicial, y por tanto, *“No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable, y al retribuido por arancel”.*

4. Conforme el apartado 4 del artículo 16 de la Ley, añadido por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, *“podrá autorizarse la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable,*



*cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.*

**Quinta.-** Resulta oportuno detenerse en la incompatibilidad para el ejercicio de segundas actividades públicas por superación de los límites establecidos en el artículo 7 de la Ley y en la incompatibilidad para el ejercicio de actividades públicas y privadas, derivada de la percepción de complementos específicos o concepto equivalente que prevé el artículo 16 de la Ley.

Como se ha señalado, el artículo 7 de la Ley establece que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria e incrementada en los porcentajes que dicho artículo determina en función del grupo de pertenencia del funcionario; y que la superación de esos límites requerirá acuerdo expreso del Gobierno, órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Pues bien, la superación de esos límites impide la autorización de la compatibilidad con actividades públicas susceptibles de ser autorizadas (las de los artículos 4 a 6 de la Ley) y requiere acuerdo del Gobierno, órgano de gobierno de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales.

Al respecto, indicar que en el ámbito de la Administración General del Estado y mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de diciembre de 2011, cuya publicación en el Boletín Oficial del Estado se realiza mediante la



Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Secretaria de Estado para la Función Pública, se autorizó la superación del primer límite del artículo 7.1 de la Ley, es decir, en lo que se refiere a que la cantidad percibida por ambos puestos no puede superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General y sólo para el caso de autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal de la Administración del Estado, para ser Profesor asociado, a tiempo parcial y con duración determinada. El Acuerdo deja fuera el segundo límite retributivo del artículo 7.1.

Del mismo modo, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de noviembre de 2016, autoriza la superación del primer límite a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley para el caso de autorizaciones de compatibilidad otorgadas al personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Oviedo para ejercer como profesor asociado, con dedicación a tiempo parcial y duración determinada.

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 16, en su redacción inicial, de momento vigente, impide autorizar o reconocer compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que tengan asignados complementos específicos o concepto equivalente y resulta aplicable a las actividades públicas y a las privadas, como se deduce del uso de los verbos autorizar (utilizado en la Ley para permitir actividades públicas secundarias) y reconocer (utilizado cuando se trata de compatibilizar actividades privadas). Dicha previsión será de aplicación en tanto no rija la nueva redacción dada el Estatuto Básico y que recoge la prohibición indicada respecto de quienes perciban retribuciones complementarias a que se refiere el apartado b) del artículo 24 del Estatuto e incluyan el factor de compatibilidad. Este recoge como retribución complementaria la destinada a retribuir "*La especial dificultad*



*técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puesto de trabajo”, que no denomina y viene a corresponderse con el complemento específico.*

Esa prohibición para realizar segundas actividades públicas que incluye el apartado 1 del artículo 16 tiene excepciones pues el propio artículo en su apartado 3 permite al personal funcionario, eventual o laboral que desempeñen puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable: ejercer como profesor asociado a tiempo parcial y con duración determinada; realizar actividades de investigación, de carácter no permanente o de asesoramiento, salvo al personal docente universitario a tiempo completo, cuya dedicación la Ley considera especial; y prestar servicios en sociedades creadas o participadas por el personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, de las Universidades públicas y de otras entidades de investigación dependientes de las Administraciones públicas.

A las anteriores actividades han de sumarse otras actividades públicas que también se permiten por la Ley, como es el caso de la realización por el profesorado universitario de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades (artículo 4.3 ) y del desempeño de la condición de miembro de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales (artículo 5.1)

Con la aplicación de la nueva versión del apartado 1 de la Ley, el personal funcionario, eventual y laboral se verá afectado por una incompatibilidad para segundas actividades públicas cuando en sus retribuciones complementarias se incluya el factor de incompatibilidad, salvo que se trate de actividades exceptuadas.



Por otra parte, el apartado 1 del artículo 16, en su redacción inicial y por lo que se refiere a las actividades privadas, debe ser complementarse con lo que dispone el apartado 4 del mismo artículo, introducido por la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, no fue modificado por el Estatuto, que permite al personal funcionario, eventual o laboral que perciba complemento específico o equivalente la realización de actividades privadas, siempre y cuando dicho complemento no supere el 30% de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Con la aplicación de la nueva versión del apartado 1 de la Ley, el personal funcionario, eventual y laboral se verá afectado por una incompatibilidad para segundas actividades privadas cuando en sus retribuciones complementarias se incluya el factor de incompatibilidad, lo cual deberá complementarse con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16.

Realizando una lectura conjunta de ambos apartados, cabe interpretar que el legislador estatal ha querido permitir que aquellos que perciban la retribución complementaria del artículo 24 b) del Estatuto (antes complemento específico) puedan realizar actividades privadas cuando dicho complemento no retribuya el factor de incompatibilidad- en cuyo caso la incompatibilidad sería absoluta- siempre y cuando su cuantía no supere el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Parece menos lógico entender que la modificación del apartado 1 del artículo 16 por el Estatuto Básico deroga implícitamente el apartado 4 de dicho artículo y sostener que, por ello, no existe incompatibilidad para el ejercicio de actividades privadas para quienes, percibiendo complemento específico, no lo hagan en concepto de factor de incompatibilidad.



Entiendo que la inclusión del factor de incompatibilidad en el complemento específico, cualquiera que sea su cuantía, determina la incompatibilidad para ejercer actividades privadas y que la no superación del porcentaje a que alude el apartado 4 del artículo 16 constituye un requisito necesario para poder reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas a quienes perciban complemento específico que no incluya factor de incompatibilidad.

Se ha de señalar que esta exigencia ha conducido a alguna Administración pública a permitir al empleado público la renuncia al exceso de complemento específico para posibilitar la compatibilidad. Es el caso de la Administración del Estado que, mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 16 de diciembre de 2011, aprueba el procedimiento para la reducción, a petición propia, del complemento específico de los funcionarios de la Administración General del Estado, pertenecientes a los Subgrupos C1, C2 y E, y que por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la compatibilidad, reconoce la posibilidad de solicitar la reducción del complemento específico a los funcionarios de la Administración del Estado de los Subgrupos A1 y A2.

La Universidad de Oviedo también ha reconocido, mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 11 de noviembre de 2016, la posibilidad de solicitar la reducción del complemento específico a los funcionarios de administración y servicios de la Universidad de Oviedo que ocupen puestos de Jefe de Servicio o similar ( de complemento de destino 26 o superior)

**Sexta.-** Para el desempeño por el profesor sustituto de un segundo puesto de trabajo en el sector público o de actividad privada ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 53/1984, en relación a las actividades excluidas del régimen de incompatibilidades y a los puestos en el sector público y actividades privadas





que, con arreglo a ella, puede compatibilizar con el cumplimiento de los requisitos y límites que dicha Ley establece, previa autorización o reconocimiento de la compatibilidad por el órgano competente.

El profesor sustituto con dedicación a tiempo parcial puede compatibilizar dicho puesto de trabajo con cualquiera de las actividades que relaciona el artículo 19 de la Ley, excluidas del régimen de incompatibilidades, sin necesidad de solicitar autorización o reconocimiento de compatibilidad.

Respecto al ejercicio de una segunda actividad pública, la regla general es la no compatibilidad salvo que se trate de alguna de las actividades exceptuadas previstas en la Ley.

Atendiendo a la regulación de las excepciones a ese principio general de incompatibilidad con una segunda actividad pública, cabe considerar que:

-El puesto es compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley orgánica de Universidades, de conformidad con el artículo 4.3.

-Se podrá autorizar al profesor la compatibilidad para aquellas actividades, a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley que determine, por razones de interés público, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando la actividad se preste en régimen laboral a tiempo parcial y duración determinada.

- Se le podrá autorizar la compatibilidad para el desempeño de puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación en régimen de dedicación a tiempo parcial, de conformidad con el artículo 4.2.



- El profesor podrá compatibilizar su puesto público con el desempeño de los cargos electivos de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad y de miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.
- Se podrá autorizar al profesor sustituto la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente o de asesoramiento en supuestos concretos a que se refiere el artículo 6.1 de la Ley.
- Se le podrá autorizar la compatibilidad para prestar servicios en sociedades a que se refiere el artículo 6.2, creadas y participadas por organismos públicos de investigación, universidades públicas y otras entidades dependientes de las Administraciones públicas.

En los anteriores casos, la Universidad podrá autorizar la compatibilidad siempre y cuando puedan cumplirse la jornada de trabajo y horario de los dos puestos, de conformidad con el artículo 3.1; la retribución total de ambos puestos no supere la remuneración establecida para el cargo de Director General, ni la correspondiente al puesto principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30%, de conformidad con el artículo 7. 1; y el puesto no comporte la percepción de concepto equiparable al complemento específico, de conformidad con el artículo 16.1 o cuando, comportándolo, la segunda actividad pública sea una de las permitidas por el apartado 3 del artículo 16.

Si el puesto de profesor sustituto con dedicación a tiempo parcial fuese puesto secundario, la autorización de compatibilidad correspondería a la



Administración a la que estuviese adscrito el puesto público principal que, a la vista de las excepciones al principio general de no compatibilidad del puesto con segundas actividades públicas, podría considerar al referido puesto no susceptible de compatibilidad al no estar legalmente previsto e improcedente una interpretación extensiva que asimile al profesor sustituto con la figura de profesor asociado a tiempo parcial, cuya compatibilidad con otro puesto o actividad en el sector público permite la Ley. (Hay sentencias contradictorias en este aspecto, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 1999 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991).

De aceptarse la equiparación de ambas figuras, la autorización de la compatibilidad estaría sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los requisitos y exigencias de la Ley. Por ésta se exige para autorizar la compatibilidad que la cantidad total de los dos puestos no supere la remuneración prevista para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al puesto principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en el porcentaje que proceda y determina la Ley (artículo 7.1); se exige que la autorización de la compatibilidad no suponga modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos de trabajo y se condicione a su cumplimiento ( artículo 3.1); y se prohíbe autorizar la compatibilidad al personal funcionario, laboral y eventual que perciba complemento específico o equivalente ( artículo 16.1) salvo para las segundas actividades públicas permitidas, como es el caso, del ejercicio como profesor asociado a tiempo parcial, a la que, para algunos, podría equipararse la figura de profesor sustituto a tiempo parcial.

***Séptima.-*** El profesor sustituto con dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar su puesto público con actividades privadas no consideradas por



la Ley 53/1985 como actividades incompatibles, previo reconocimiento de la compatibilidad por la Universidad.

Atendiendo a la regulación de dichas actividades incompatibles, el profesor sustituto no podrá realizar las siguientes actividades privadas simultáneamente con su puesto público.

- Actividades privadas que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (artículo 1.3) o que se relacionen directamente con las que desarrolle la entidad en la que esté destinado. (artículo 11)
- Actividades privadas en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.
- La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- El desempeño, por si o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público.
- La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.



Salvo que se trate de las anteriores actividades, la Universidad podrá reconocer la compatibilidad del puesto de profesor sustituto para el ejercicio de actividad privada, siempre que se cumplan las demás exigencias establecidas en la Ley, conforme la cual, el reconocimiento de la compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y horario del interesado (artículo 14) y no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (artículo 1.3) y siempre que no resulte afectado por las prohibiciones del artículo 16 de la Ley. Es decir, cuando el puesto no tenga atribuido concepto retributivo equiparable al complemento específico o cuando, teniéndolo, no incluya factor específico de incompatibilidad y su cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

### ***CONCLUSIONES***

El desempeño del puesto de profesor sustituto con dedicación a tiempo parcial puede compatibilizarse con las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades que relaciona el artículo 19 de la Ley 53/1984.

Dicho puesto es susceptible de compatibilidad con los puestos o actividades públicas a que expresamente se refieren los artículos 3.1, 4, 5 y 6 de la referida Ley y que requieren la expresa autorización de compatibilidad y el cumplimiento de los requisitos y límites que recogen los artículos 3.1, 7.1 y 2 y 16.1 y 3 de la misma.

El mencionado puesto podrá compatibilizarse con actividades privadas que no sean ninguna de las actividades incompatibles que prevé el artículo 11.1 y 12 de la Ley, previo reconocimiento de compatibilidad y el cumplimiento de las



exigencias y límites que establecen los artículos 1.3, 13, 14 y 16.1 y 4 de la misma.

Oviedo, 28 de marzo de 2017.

Vº Bº  
La Secretaria General

Asesora Jurídica e Instructora,

Fdo.: Eva Mª Cordero González

Fdo. Pilar Bou Sepúlveda